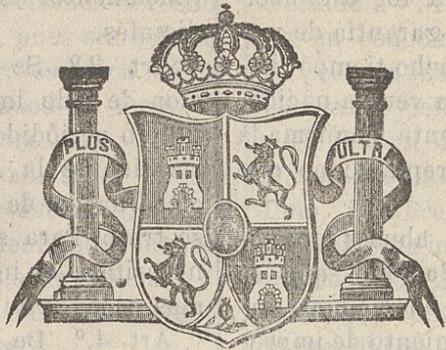


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos referentes á la insurreccion carlista en el Norte.

Villarreal 8, 7:20 m.—Guerra, Febrero 8, 11:36 m.—General en Jefe Ministro Guerra:

«Durango 7.—Siguen las nieves constantes. Presentaciones á indulto han sido hoy 20 en este punto. Se recogen armas por los pueblos.»

Bayona 8, 11:3 m.—Guerra, Febrero 8:1 t.

«Elizondo 7 Febrero.—General Martinez Campos Ministro Guerra:

«Sigue nevando.

El enemigo entró ayer en Zugaramurdi, de donde se le arrojó con poca resistencia.»

(Gaceta del 7 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

La contienda electoral que ha terminado, si bien proporcionará á la Nacion con la próxima apertura de las Cortes el beneficio de organizar los poderes públicos sobre el sólido cimiento de la Representacion Nacional y la esperanza halagüeña de satisfacer con el concurso de esta las necesidades de todo

género que aquejan al Estado, habrá producido tal vez, como natural é inevitable consecuencia, cierta animosidad y encono en las pasiones políticas allí donde á impulso de encontrados intereses que sostienen los partidos, se han agitado de una manera más profunda las masas de electores que pone en movimiento el sufragio universal.

Es posible tambien que afectado de diversa forma el cuerpo electoral por los efectos de la eleccion, haya en cada distrito quienes, considerándose vencedores, aspiren á imponer á los demás la ley de la victoria, y otros que, reputándose vencidos, abriguen el temor de ser tratados como tales por sus afortunados adversarios.

Pero el Gobierno de S. M., que ha visto con satisfaccion el triunfo de sus amigos y el de las ideas políticas que representa, porque con ellas entiende que ha de dar mejores frutos la gestion de los intereses públicos, no puede consentir ni un solo momento, pasado ya el período electoral y amortiguado el ardor propio de la lucha, que la opinion se extravíe, juzgado erróneamente que hay dos clases distintas de ciudadanos, cuando es sabido que en las naciones regidas por el sistema representativo, donde por necesidad se somete á la ley de las mayorías la decision de los problemas políticos, así los que logran que sus principios prevalezcan como los que ven los suyos momentáneamente desairados, contribuyen de un modo directo y eficaz, aunque por rumbos diferentes, á la conservacion, mejora y desarrollo de las instituciones.

Importa, por lo tanto, suavizar cuanto antes sea posible las asperezas nacidas en las relaciones políticas de los partidos legales por efecto de la lucha electoral que han sostenido, y para ello es preciso que V. S. procure con solícito empeño, inspirándose en sentimientos de

justicia, administrar con severa rectitud y con benévola imparcialidad, sin permitir que nadie, bajo ningun pretexto, abuse de su posición ó de su cargo, ni convierta el triunfo electoral en arma de partido para esgrimirla contra aquellos que le hayan noblemente combatido, ó en escudo de egoistas y mezquinos intereses personales.

Gobernando con este racional criterio y dispensando á todos pronta justicia, en breve calmará V. S. la pasajera y natural perturbacion que las pasiones políticas agitadas ocasionan á los pueblos en el período electoral, y confiando estos en la sabiduría y patriotismo de las Cortes, facilitarán con su sosiego al Gobierno los elementos morales y materiales que necesita para apresurar el término de la guerra, que aun se obstinan en prolongar estérilmente los secuaces del funesto absolutismo, y para preparar los proyectos de ley que piensa someter á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores.

Mas si desgraciadamente la política prudente y conciliadora que V. S. adopte en la provincia de su mando, secundando los deseos y las instrucciones del Gobierno, no fuese bastante para impedir insensatas y criminales maquinaciones encaminadas á turbar el orden público, tambien debe tener presente que se halla todavía revestido de facultades extraordinarias, de las cuales el Gobierno quiso voluntariamente despojarse durante la lucha electoral, para no dar pretexto á quejas, ni estímulo á coacciones, pero cuyo ejercicio recobra hoy nuevamente hasta que el estado de la guerra civil y las necesidades del orden social consientan que de acuerdo con las Cortes se restablezca el régimen normal, hace años en suspenso.

Con estas facultades, que le están á V. S. delegadas, podrá reducir á la impotencia á los que locamente

intenten aun en las provincias levantar partidas ó promover conjuraciones de cualquiera especie para dilatar algun tanto la guerra civil que ya toca á su término, ó á los que quieran renovar las dilapidaciones, los asesinatos y los incendios con que en Montilla, en Alcoy, en Cartagena y en otros muchos lugares de eterna y tristísima recordacion, se ha señalado y distinguido entre nosotros la demagogia republicana ó cantonal.

Es indispensable que los ciudadanos pacíficos y honrados sepan que las Autoridades velan por ellos sin descanso, y que tienen, no sólo los medios suficientes, sino la decision inquebrantable de castigar rápidamente con duro y hasta desusado rigor los delitos contra el orden público; porque cuando las puertas del Parlamento están para todos abiertas, no merece la consideracion más mínima quien voluntariamente abandona aquel legítimo palenque, y escoge en su lugar el camino tortuoso de la violencia, fatal en todos tiempos y hoy más que nunca repugnante.

Si la Nacion española ha de recobrar su buen nombre en la historia, mereciendo las simpatías y el respeto del mundo civilizado, preciso es que cierre ya de una vez y para siempre el largo período de sus disturbios, y que los partidos políticos se persuadan de que el poder se alcanza conquistando paso á paso la opinion con la propaganda pacífica de las ideas, y no por medio de turbulentas asonadas ó de sangrientas sediciones.

Para impedir las en lo sucesivo, cuenta el Gobierno principalmente con el celo y vigilancia de V. S., que á su vez puede estar seguro de que será apoyado eficaz y resueltamente, cuando, cumpliendo el primero de los deberes de su cargo y haciendo uso de sus facultades extraordinarias, mantenga á toda costa el orden público.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876. —Romero y Robledo.— Sr. Gobernador civil de la provincia de....

REAL ORDEN.

El Real Decreto de 31 de Diciembre último establece las penas y el procedimiento á que en la persecucion de los delitos de imprenta deben atenerse los Tribunales especiales creados exclusivamente para entender en ellos; pero es preciso aun dictar algunas disposiciones relativas á las faltas que puedan cometerse por medio de los periódicos, y establecer además reglas de simple policía en todo tiempo indispensables, con que completar el sistema. No puede negarse que los periódicos ofrecen garantías de responsabilidad y moralidad que no suelen ofrecer jamás los folletos, carteles y hojas sueltas, y es evidente que representan tambien intereses materiales y políticos mucho más respetables, por lo cual todas nuestras leyes constitucionales los han excluido de prévia censura. Ninguna legislacion en cambio ha considerado aquellos otros impresos de igual condicion que los periódicos, ni les ha aplicado idénticos procedimientos.

Léjos de esto, la publicacion de los folletos, carteles y hojas sueltas ha estado sometida siempre, aunque con más ó menos rigor, á reglas de policía, de todo punto necesarias tratándose de impresos sin garantía propia, sin ningun carácter de responsabilidad, que no pueden servir á fines permanentes y graves de orden político, quedando por lo comun sujetos á la prévia autorizacion de las Autoridades gubernativas, las cuales, naturalmente, dejan correr todo documento de esa especie que se refiere á la industria, la agricultura, el comercio, las artes y las ciencias, impidiendo sólo las manifestaciones inmorales ó subversivas que se han solido por este medio realizar ó intentar.

No otra cosa es lo que ahora se establece y formaliza, garantizándolo con la sancion penal necesaria para su exacto cumplimiento. Sin ella, la condicion de los periódicos destinados por su naturaleza á propagar las ideas políticas y discutir libremente los actos de los Ministros responsables, sería mucho ménos favorable que la de cualquier papel impreso falto de garantías de toda especie. Tambien reclaman imperiosamente las reglas de buen gobierno y de policía urbana que se regularice, sujetándolos á prévia autorizacion, el repartimiento y venta de toda clase de hojas sueltas,

tas, y aun de los periódicos, en las vias públicas y en los establecimientos públicos; garantía de moralidad y orden mucho tiempo hace establecida en la vecina nacion, y muy recientemente confirmada bajo el Gobierno republicano que hoy la rige.

Notorios son los abusos ocasionados por la facilidad con que se ha solido permitir en tiempos anteriores el repartimiento de impresos por las calles y establecimientos públicos, propagando por este medio escritos contrarios á la moral, la religion y las buenas costumbres, ó ideas esencialmente hostiles al orden social. Por esa razon, lo propio los Gobiernos republicanos que los más de los Gobiernos monárquicos de Europa han tenido necesidad de dictar disposiciones de policía que corten semejantes atentados; y para lograrlo se hace indispensable ó que ningun impreso se venda sobre la via pública y en lugares públicos sin prévia autorizacion, como acontece en Francia, ó que á ninguna persona le sea lícito repartir de ese modo impresos sin ciertas garantías personales ó expresa autorizacion tambien de Autoridad gubernativa.

Por último, los reglamentos de policía suelen tener limitada la facultad de vender á voces por las calles las mercancías; y á mayor razon hay para limitarlos tambien por lo que hace á los impresos, otorgándose únicamente dicha facultad respecto de aquellos que por sus títulos y condiciones no sean ofensivos á la moral ni produzcan alarma pública. Así y to lo, se hará más en este punto de lo que suele consentirse en las demás naciones civilizadas, donde á nadie se concede el derecho de perturbar, bajo ningun pretexto, el sosiego público.

Teniendo presentes estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las faltas definidas y penadas en el capítulo 1.º del tit. 1.º, lib. 3.º del Código penal vigente, que expresamente trata de las que se cometen por medio de la imprenta, serán penadas con arreglo al mismo Código por los Gobernadores de provincia ó por los Subgobernadores y Alcaldes de los puntos en que no residan aquellos funcionarios.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el caso 4.º del artículo 584 del referido Código los impresos, periódicos ó no, que falten al debido respeto á la cosa juzgada, impugnando ó desautorizando cualquier fallo concreto de los Tribunales de justicia. Esta disposicion no se opondrá á la discusion abstracta, razonada y científica de

la doctrina legal contenida en los fundamentos de las sentencias judiciales.

Art. 3.º Se prohíbe la publicacion de todo impreso que no sea libro ó periódico, sin prévia autorizacion de la Autoridad superior gubernativa de la localidad de que se trate. Para ser reputado libro, necesitará el impreso tener 200 ó más páginas en un solo volumen.

Art. 4.º De toda trasgresion á esta regla general serán responsables los impresores. Las imprentas en que sin permiso escrito de la Autoridad se impriman folletos, carteles ú hojas sueltas que hayan de tener publicidad, serán cerradas por espacio de dos meses cuando el impreso no sea clandestino, y de seis si lo fuere.

Art. 5.º Nadie podrá vender por las calles y plazas, en las estaciones de los ferro-carriles, ni en los establecimientos públicos, impresos de ninguna especie sin licencia de las Autoridades gubernativas. Los que contravengan de algun modo á este precepto, serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 dias y multa de cinco á 50 pesetas, que señala el caso 2.º del art. 586 del Código penal.

Art. 6.º Los repartidores de los periódicos que sirven las suscripciones de los mismos por las casas, deberán llevar siempre consigo un documento firmado por los Directores, en que se haga constar que están autorizados para la reparticion. Estos documentos se expedirán cada semana, y no servirán para la siguiente. Los que contravengan de cualquier modo á este precepto, serán castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension, con arreglo al art. 589 del Código penal.

Art. 7.º Serán igualmente castigados con la multa que señala el caso 4.º del art. 589 del Código los que vendan á voces en lugares públicos ó sobre la via pública impresos cuya venta no esté permitida especialmente, así como los que de cualquier modo alteren el título del impreso bajo el cual esté autorizada su venta.

Art. 8.º Los insolventes quedarán sujetos á la responsabilidad personal subsidiaria que establece el art. 50 del Código penal.

Art. 9.º Habrá en los Gobiernos de provincia ó en los Subgobiernos y Alcaldías un registro donde consten con toda exactitud las licencias concedidas para repartir impresos, y el nombre, profesion y domicilio de las personas, de cualquier edad y sexo, á quienes se concedan. A los menores, irresponsables segun el Código penal, no se les concederá semejante permiso, sino á solicitud de persona mayor de edad, que quedará en tal caso responsable de las trasgresiones que aquellos cometan.

Toda trasgresion dará derecho

para retirar temporal ó definitivamente las licencias.

Art. 10. Los Gobernadores de provincia ó los Subgobernadores y Alcaldes de los pueblos donde no residan aquellos funcionarios quedan exclusivamente encargados de la ejecucion de estas disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1876. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CUARTA SECCION.

NUM. 1.730.

Sentencia número noventa y seis.

En la ciudad de Valladolid á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Villalon penden en apelacion ante esta Sala entre partes Francisca García Mateos, vecina de Mayorga, su Procurador Don Fidel Recio, de otra Zacarías Fuertes, marido de la anterior, representado por los Estrados del Tribunal mediante estar declarado rebelde; de otra el Ministerio fiscal, y de otra el Recaudador de costas, sobre que se declare á aquella pobre para litigar en tercería de dominio y preferente derecho en los bienes embargados á su marido en causa criminal, cuya apelacion ha sido interpuesta á nombre de la Francisca.

Vistos:

Habiendo sido Ponente el Magistrado Don Justo José Banqueri. —Aceptando los Resultandos, Considerandos y citas legales de la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia de Villalon en doce de Octubre de mil ochocientos setenta y uno en que se declara no haber lugar á la concesion del beneficio de pobreza solicitado á nombre de Francisca García, á quien se condena en las costas de este incidente y al reintegro del papel sellado en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Fallamos: Que la debemos confirmar y confirmamos con imposicion de las costas de esta segunda instancia á la parte apelante. Así por esta sentencia que atendida la rebeldía de Zacarías Fuertes además de notificarse en Extrados y hacerse notoria por medio de edictos se insertará en los periódicos oficiales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Máximo S. de Ocaña.—Vicente Ortega.—Justo José Banqueri.—Faustino Diaz de Velasco.—Antonio de Anguita Alvar.—Nota.—Véase el folio noventa y ocho del libro de votos reservados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, hallandose celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia hoy dia de la fecha, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zarandona y Agreda.—La sentencia que precede fué notificada al Procurador de la Francisca García, y en los Extrados en el diez y siete de Enero último y al Ministerio fiscal en el dia diez y ocho.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original que queda en poder del Presidente de la Sala. Y para que conste y tenga efecto la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, en concepto de pobre por ahora, libro la presente que firmo en Valladolid á tres de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zarandona y Agreda.

NUM. 1.731.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. Director de la *Gaceta de Madrid* dice al Ilmo. Sr. Presidente en comunicacion fecha 18 de Enero último lo siguiente:

•Ilmo. Sr.: La *Gaceta de Madrid*, cuya direccion me está confiada, es un periódico que subsiste en la actualidad solamente de sus propios recursos, circunstancia que la obliga á procurar con el mayor celo y actividad que se hagan efectivos todos los que la pertenecen para atender á sus numerosas obligaciones. Uno de estos es el importe de los edictos procedentes de autos incoados á instancia de parte declarada pobre ó de procedimientos criminales en que hay condenacion de costas, cuyas inserciones deben pagarse á la terminacion de los autos; pero hasta el presente es muy rara la cantidad que ingresa en esta Administracion en tal concepto, á pesar de las reclamaciones hechas á los Juzgados de primera instancia que remiten dichos edictos; por cuyo motivo, esta Direccion se ha visto precisada á organizar los medios de ingreso, removiendo los obstáculos que se opongan á su efectivo cobro, y considerando que uno de los puntos principales de este servicio es el que al hacerse las tasaciones de las costas en los autos, se incluyan las que correspondan por edictos publicados en la *Gaceta*, tengo el honor de dirigirme á V. I. rogándole se sirva ordenar al Sr. Tasador de costas de la Audiencia que V. I. tan dignamente representa y á los de los Juzgados adictos á la misma, no dejen

de incluir en las tasaciones que practiquen los indicados derechos á que me refiero, pues sin este requisito serán estériles todos los esfuerzos encaminados al logro de mi justo propósito.»

Cuya comunicacion se circula por los *Boletines oficiales* para su puntual cumplimiento por todos los funcionarios del poder judicial.

Valladolid 5 de Febrero de 1876.—Baltasar Barona.

NUM. 1.732.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice de Real orden al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia en 24 de Enero último lo siguiente:

•Ilmo. Sr.: Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se ha comunicado á este Ministerio con fecha 5 de Diciembre último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo de redenciones lo que sigue: Examinadas la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 7 de Julio del año último y la ampliacion á ella de Setiembre del actual sobre la interpretacion del artículo 22 de la ley de redenciones y enganches del servicio militar y oido el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por dicho cuerpo consultivo, se ha servido resolver lo siguiente: Primero. Que en la prohibicion del secuestro de los premios de enganches y reenganchados consignada en el art. 22 de la citada ley está comprendida la del embargo ó retencion de los mismos premios por obligaciones meramente civiles de los voluntarios interesados. Segundo. Que por responsabilidades criminales de estos pueden ser embargados ó retenidos dichos premios en virtud de mandamiento de Juez competente, previo el cual, deberán tambien ser entregados en su dia por el Consejo de redenciones. Y tercero. Que al fallecimiento de los interesados deberán satisfacerse sus alcances por dicho concepto á los que justifiquen en forma ser sus herederos ó en caso de resultar pendientes demandas contra estos, ó autos de testamentaria ó abintestato de sus causantes, retenerse el importe de los alcances á disposicion de los Juzgados que conozcan aquellas actuaciones para su entrega por mandato de los mismos á quien corresponda en justicia. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. suplicándole se sirva comunicarlo á los Jueces de primera instancia para su conocimiento y demás efectos. Lo que de la propia orden, comunicada por el

Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. á fin de que lo ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia para su cumplimiento y efectos oportunos.»

Cuya Real orden se inserta en los *Boletines oficiales* por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para inteligencia de dichos funcionarios del poder judicial, á fin de que cumplan exactamente lo prevenido en la misma.

Valladolid 4 de Febrero de 1876.—Baltasar Barona.

NUM. 1.738.

Don Cesáreo Corrales Rodriguez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se recomienda á todas las autoridades de esta provincia la captura de cuatro hombres, montados tres y todos al parecer gitanos, que en la tarde del veinticinco de Enero anterior robaron una caballería mular á Anastasio Poza, molinero de Burgo Millodo, segun exhorto del Juzgado de primera instancia de la villa de Sepúlveda; y las señas de los ladrones y la caballería se pondrán á continuacion.

Dado en Valladolid á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Señas de los ladrones.

Uno jóven como de diez y ocho á veinte años, con gorra de paño, y otro como cuarenta años, mas bajo, redondo de cara, ambos vestian pantalon: de los otros dos no se pudieron tomar señas; al parecer todos gitanos.

Idem del macho

Un macho de tres años, alzada siete cuartas, poco mas ó menos, pelo de rata, con el hocico de idem, y un bulto en el lomo á la parte de atrás y un diente talado en la parte de abajo al lado izquierdo, descalzo de pies y manos y con su cabezada encarnada, bastante usada, con un cacho de cinto por la frente del hocico.

NUM. 1.739

Don Cesáreo Corrales Rodriguez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente se encarga la captura y remision á la cárcel de la villa y corte de Madrid á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Francisco Olmos, que se dice hallarse en esta ciudad de regreso de la de Valencia y hoy está pro-

cesado en dicho Juzgado por delito de estafa, segun lo he acordado en auto de este dia á virtud de exhorto del referido Juzgado.

Dado en Valladolid á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Cesáreo Corrales.—Por su mandado, Policarpo Gante.

NUM. 1.733.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Francisco Martin, que tambien se firma Francisco Perez, vecino de Puerto de Santa María, en la provincia de Cádiz, para que en el término de treinta dias comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por falsificacion de letras, estafa y suplantacion de apellido, bajo apercibimiento de declararle rebelde sino comparece en dicho término, con el perjuicio que haya lugar; encargando á todas las autoridades así civiles, militares y del orden judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas del procesado Francisco Martin ó Perez, insertándose esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz.

Dada en Medina del Campo á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Policarpo Gil Terradillos.

NUM. 1.737.

Juzgado de primera instancia de Sedano.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. D. Andrés Perez y Val, Juez de primera instancia de esta villa de Sedano y su partido, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto y término de quince dias á Severiano Gonzalez, vecino que se dice ser de Potes, en la provincia de Santander; el conocido por el tío Rojo, de cerca de Villalon, en la de Valladolid; de un tal Nicasio, trabajador en Bilbao, y de Darío Martinez, de Leciana de Mena, que se manifiesta estar de trabajador ó jornalero hacia Santander ó sus inmediaciones, para que se presenten en dicho Juzgado á fin de recibirles declaracion como testigos en causa criminal que se instruye sobre robo de alhajas en la iglesia de Cilleruelo de Bezana; bajo apercibimiento de pararles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Sedano 6 de Febrero de 1876.—El Escribano actuario, por Gallo, Toribio Diaz.

QUINTA SECCION.

Num. 1.687.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 18 de Diciembre de 1875.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en el arreglo del camino vecinal de las Arcas de Argales.	129	59	"	"	"	"	129	59
Por id. en el arreglo de viveros y arbolado de paseos.	134	97	"	"	"	"	134	97
Por id. en la reparacion de empedrados de calles.	278	85	"	"	"	"	278	85
Por id. y materiales en el desmonte de tierras de la calle de la Concepcion.	167	60	6	47	"	"	174	07
Por id. id. en la saca de grava del Campo Grande para el arreglo de los caminos de Simancas y Puente Duero.	1094	62	34	47	"	"	1129	09
TOTALES.	1805	63	40	94	"	"	1846	57

Valladolid 20 de Diciembre de 1875.—El Contador, Nicolás G. y Peña—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

Num. 1.687.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 25 de Diciembre de 1875.

NOTA de los jornales y materiales satisfechos por las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en el arreglo de viveros y arbolado de paseos.	121	47	"	"	"	"	121	47
Por id. en la reparacion de los paseos y carretera del Campo Santo.	162	22	"	"	"	"	162	22
Por id. y materiales en el camino de las arcas de Argales.	78	22	17	25	"	"	95	47
Por id. id. en la saca de cascajo en el Campo Grande para el arreglo del camino de Simancas y Puente Duero.	779	75	14	72	"	"	794	47
Por id. id. en la reparacion de empedrados de calles.	281	37	17	22	"	"	298	59
Por id. id. en id. y desmonte de tierras de la calle de la Concepcion.	193	50	10	72	"	"	204	22
TOTALES.	1616	53	59	91	"	"	1676	44

Valladolid 27 de Diciembre de 1875.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

Num. 1.725.

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de Valladolid.

CIRCULAR.

El Sr. Rector de esta Universidad literaria, con fecha 17 de Diciembre último, dijo á esta Junta lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.—Al Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública de Sevilla digo hoy lo que sigue: En vista de la comunicacion de esa Junta fecha 19 de Noviembre anterior, en que con motivo del expediente promovido por los Maestros de las Escuelas públicas de Gines, en solicitud de aumento de sueldo, consulta á qué censo ó empadronamiento ha de estarse, para fijar el número y dotacion de las Escuelas, que los Ayuntamientos han de sostener, y teniendo en cuenta que el art. 2.º del Real decreto de 12 de Junio de 1863 determina que el censo oficial formado en 1860, rija como obligatorio para todos los actos del Gobierno y de la Administracion pública; esta Direccion general ha tenido á bien resolver, que el número de habitantes con que cada pueblo figura en dicho censo, es el que ha de servir para saber las Escuelas públicas que los Ayuntamientos han de sostener y la dotacion que los Profesores deban disfrutar. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que por acuerdo del dia 8 de los corrientes ha dispuesto esta Junta hacer público en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las Corporaciones locales, de los Profesores de primera enseñanza y demás efectos.

Valladolid 16 de Enero de 1876.—El Gobernador Presidente, Juan de M. Zorita.—Calixto Pascual Barreda, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Los testamentarios y albaceas de D. Juan Ordoñez, Presbítero Capellán, que falleció en esta villa el 16 de Diciembre último, hacen presente por medio de este edicto que los acreedores que dicho caudal tenga, podrán exhibir sus títulos dentro del término de un mes, á contar desde el dia que este aparezca al público ó se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de poder clasificar ó establecer el orden de prelacion de aquellos; pasado el cual les parará el perjuicio que haya lugar.

Pozuelo de la Orden 9 de Febrero de 1876.—Alejandro Gil.—Carlos Villafañila.—Manuel Ponciano Olea.

En la noche del 5 del actual ha desaparecido del pueblo de Mejece, partido de Olmedo, de esta provincia, un macho cerrado, de 12 á 14 años de edad, de seis cuartas y media poco mas ó menos de alzada; tiene en el ojo derecho una nube pequeña, triste de orejas, recién esquilado, rozado del carro en la parte trasera, pelo castaño.

La persona que le hubiere encontrado dará aviso á su dueño, que es Crispulo Alonso, vecino de Mejece, que pasará á recogerle y pagar los gastos.

AL ESCUDO DE BARCELONA.

ESTABLECIMIENTO DE
ROPAS HECHAS Y SASTRERÍA
de Manuel Bayon.

Dicho Comercio, que estaba en el núm. 41 de la Plaza Mayor, se ha trasladado al núm. 37 de la misma, por mejora de tienda.

Al anunciarlo esta casa á sus numerosos parroquianos y al público en general, solo cree necesario decir que continuará teniendo abundante surtido de prendas de buenas clases, bien confeccionadas, y variedad de géneros para los encargos á medida, todo á precios económicos, segun tiene acreditado.

Se arrienda un tejear con pozo y barrero en la villa de Serrada. La persona que quiera tratar con su dueño podrá verse con D. Tomás Moyano, vecino del referido pueblo.

Empréstito de 175 millones.

Se encarga de canjear los recibos provisionales por los títulos definitivos y de hacer los pagos de dicho empréstito D. Victoriano G. Melendez, calle de las Angustias, número 62, principal.

Don Gabino García, Agente de Negocios, plazuela de la Libertad, núm. 5, se encarga del cange de los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas, y compra tambien dichos recibos.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los recibos expedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se compran en esta ciudad, calle de la Torrecilla, núm. 15, casa de D. Fidel Recio.

Valladolid: Imprenta de Garrido.